



Roj: **SAN 4350/2016 - ECLI:ES:AN:2016:4350**

Id Cendoj: **28079230082016100511**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **18/11/2016**

Nº de Recurso: **517/2015**

Nº de Resolución: **550/2016**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MERCEDES PEDRAZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000517 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 01528/2016

Demandante: Luis Carlos

Procurador: SR. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

Demandado: MINISTERIO DE INTERIOR

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

Madrid, a dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. **517/15** que ante esta Sala de lo contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido el Procurador **Sr. González Fernández** en nombre y representación de **Luis Carlos** frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr. Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por el Ministerio del Interior el día 26 de octubre de 2015 en materia relativa a denegación de protección internacional. Ha sido Ponente la Magistrado **D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO -. El día 2 de noviembre de 2015 Luis Carlos presentó escrito ante la Sala manifestando su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada el día 26 de octubre de 2015



por el Ministerio del Interior, denegando el reexamen de la denegación de la solicitud de asilo y protección subsidiaria en el expediente : NUM000 .

El día 1 de diciembre de 2015 el Procurador de los Tribunales Sr. Fernández Sáez presentó escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo en nombre de Luis Carlos .

Por Decreto de la Secretaria Judicial de 16 de diciembre de 2015 se acordó la admisión a trámite del recurso y la reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO -.En el momento procesal oportuno la representación procesal de Luis Carlos formalizó la demanda mediante escrito en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, termino suplicando se dicte sentencia por la que:

"declare no conforme a derecho la resolución recurrida, acordando la concesión del derecho de asilo a Don Luis Carlos y a sus hijas menores de edad Vicenta , de nacionalidad siria, y Caridad , apátrida e indocumentada; o que subsidiariamente y conforme indica el informe de ACNUR acuerde la admisión a trámite de la solicitud a fin de que se pueda llevar a cabo un estudio en profundidad de las necesidades de protección de todo el grupo familiar."

TERCERO- . El Abogado del Estado contestó a la demanda para oponerse a la misma, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO -. La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental a instancias de la parte actora, con el resultado obrante en autos.

Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar lo solicitado en los de demanda y en la contestación a la demanda.

QUINTO -. La Sala dictó Providencia señalando para votación y fallo del recurso la fecha del 16 de noviembre de 2.016 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo una resolución dictada el día 26 de octubre de 2015 por el Ministerio del Interior con la siguiente parte dispositiva:

"DESESTIMAR LA PETICIÓN DE REEXAMEN fonnlada por Luis Carlos , nacional de SIRIA, y en consecuencia ratificar la resolución de denegación por subsistir los criterios que la motivaron, no viéndose alterados estos fundamentos por las alegaciones aducidas en oposición a los mismos."

En la misma se hace constar que solicitó protección internacional en el puesto fronterizo de Beni-Enzar (Melilla) el día 19 de octubre de 2015 y que la petición fue denegada por resolución de 23 de octubre de 2015, cuyo reexamen se solicita.

En la resolución impugnada se hace mención a la esposa del solicitante y al hecho de que ambos formularon peticiones idénticas, resueltas de forma idéntica y solicitado el reexamen en escritos idénticos.

En el expediente remitido consta igualmente que Benita presentó solicitud de preexamen en su nombre y en el de Vicenta y Caridad , igualmente denegada.

No ha sido recurrida en este recurso más que la decisión de denegación de preexamen de la solicitud presentada por Luis Carlos .

Los hechos que se encuentran en el origen del presente recurso son los siguientes:

-. El día 19 de octubre de 2015 en el Puesto Fronterizo de Beni-Enzar en Melilla, Luis Carlos nacional de Siria presentó solicitud de protección internacional.

Alega que nació el día NUM001 de 1979 en Damasco, casado con Benita padres de cuatro hijos, Vicenta de tres años, nacida en Damasco, Caridad de tres meses, nacida en Marruecos, Estanislao de 12 años nacido en Siria, e Julio de 8 años nacido en Siria.

Su lengua materna es el árabe. Estudió bachillerato y es comerciante. Salió de Siria en avión el día 10 de agosto de 2012, vivió en Marruecos desde el día 11 de agosto de 2012, en Casablanca, y de allí pasó a España el día 19 de octubre de 2015, entrada no autorizada.

Viajes anteriores relata los siguientes: tres días en Egipto por turismo en el año 2010, dos meses en Líbano por turismo en el año 2007, y 45 días en Turquía por turismo en el año 2010.



Su relato es el siguiente:

"En 2011 empezaron las manifestaciones en mi ciudad, yo participe en al menos seis de ellas, estas manifestaciones fueron pacíficas por parte de los manifestantes, pedíamos libertad y cambio de gobierno pero el ejército del gobierno empezó a disparar con metralletas contra la multitud ocasionando muchos muertos y heridos. detenían a la gente y otras se las secuestraban y pedían rescate.

Un hermano mío llamado Luis Manuel , de 25 años que también participaba en las manifestaciones en la que me encontraba yo también, el ejército lo detuvo y lo obligaron a prestar el servicio militar, pero a los tres meses desertó del ejército del gobierno y se unió al ejército denominado Libre.

Una noche cuando regresaba yo a mi casa con mi coche, me pidieron auxiliar a otra que se encontraba tirada en la calle con un disparo en el hombro, le recogí y la llevé a un hospital para que la cursen pero al dos días después se personó en mi casa el ejército del gobierno que entró dando unas patadas a la puerta de mi casa y me amenazaron con un arma de fuego apuntándome en la cabeza, el pecho y con la misma arma me golpearon en la boca y me dieron patadas en los costados sin decirme el motivo de esta agresión. Yo les decía que existían derechos en el país pero ellos me pegaban más me decían si dices otra cosa te matamos y decimos que eres terrorista. Cuando esto ocurrió mi esposa empezó a gritar y los soldados la golpearon a ella también además robaron todos los objetos de valor de la casa incluidas las joyas de mi esposa. Por todo ello fue retenido y llevado a un centro dos veces durante cinco días, estuve con los ojos vendados cuando entre por lo que no se donde estuve y luego me soltaron.

Al mes de aquello y en uno de tantos controles del ejército del gobierno me quitaron mi vehículo y me dijeron que me marchara del país y no preguntase más yo tenía miedo de que el ejército libre viera mi coche siendo utilizado por el otro ejército y temía que vinieran a por mi por todos estos acontecimientos decidí abandonar Siria y marchar con mi familia al país de mi esposa, Marruecos.

En Marruecos nos establecimos en la ciudad de Rabat, en una casa de alquiler, yo solo trabajé dos meses en una empresa de fotocopiadoras y pedimos vivir gracias a la ayuda de familiares de Arabia Saudita, de Turquía y amigos de Marruecos.

Preguntado por que abandona Marruecos, este contesta:; qué mi vida en Marruecos: ésta, destruida, no encontraba trabajo y no puedo volver a mi país y no podía regularizar mi situación en Marruecos.

Preguntado si regularizaran su situación en Marruecos, regresaría a ese país, este contesta : Que no.

Preguntado por si teme que le pase algo en Marruecos, este contesta que en Marruecos no hay seguridad, y ya fue robado una vez en Marruecos y tengo miedo de que me pudiera pasar otra vez.

Preguntado por qué viene a España este contesta que El desea vivir en un país en paz, y seguro con su esposa y sus dos hijos poder trabajar y educar a mis hijos."

- El día 20 de octubre de 2015 se comunica al ACNUR la presentación de la solicitud.

- El día 23 de octubre siguiente se dicta resolución denegatoria de la protección internacional en su fundamento sexto se señala que " En consecuencia, concurren los motivos de denegación del artículo 21.2.a) de la Ley **12/2009** de inadmisión de la solicitud de protección internacional."

El día 26 de octubre de 2015 presenta solicitud de reexamen.

El día 26 de octubre mismo se comunica al ACNUR.

El día 27 de octubre siguiente ACNUR presenta informe en el cual se señala:

- No existen elementos para dudar de la nacionalidad y procedencia alegadas, y por tanto la solicitud debería ser admitida a trámite para determinar sus posibles necesidades de protección internacional.

- La solicitud debería tramitarse de acuerdo con lo establecido en el art. 25.1 a) por el procedimiento de tramitación urgente, al entender su petición como manifiestamente fundada.

- El estudio debería incluir un análisis detallado de las opciones de readmisión y retorno en condiciones de seguridad y dignidad a Marruecos así como del acceso a una protección efectiva para el solicitante de origen sirio de acuerdo con el art. 20.1.d) de la ley **12/2009** .

SEGUNDO.- La Constitución dispone que "La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España".

Esa Ley a la que la Constitución remite es hoy la **12/2009**, de 30 de octubre, Reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria, que se aplica en la resolución impugnada. En el artículo 2 se establece:



"El derecho de asilo es la protección dispensada a los nacionales no comunitarios o a los apátridas a quienes se reconozca la condición de refugiado en los términos definidos en el artículo 3 de esta Ley y en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y su Protocolo, suscrito en Nueva York el 31 de enero de 1967."

Tales requisitos son a tenor de lo dispuesto en los artículos 1 de la Convención y 1.2 del Protocolo):

«Que debido a fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda, o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él».

Por otra parte el artículo 3 de la propia Ley **12/2009** (al que se remitía el 2 arriba reproducido) dispone que:

"La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, o al apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él, y no esté incurso en alguna de las causas de exclusión del artículo 8 o de las causas de denegación o revocación del artículo 9."

El artículo 6 de la norma pretende objetivar, por otra parte, la clase de actos de persecución que son necesarios para que los "temores" de persecución sean en efecto "fundados", con exclusión por tanto de cualesquiera otros de relevancia menor.

El artículo 7 de la Ley perfila, a su vez, los motivos por los que el agente perseguidor puede actuar para que la persecución existente sea en efecto incardinable en la condición de refugiado. Por fin, en los artículos 13 y 14 de la repetida Ley describen quiénes pueden ser agentes de persecución y, en su caso, de protección.

TERCERO.- Los motivos de impugnación alegados por la parte recurrente pueden resumirse como sigue:

"1º. El actor no ha podido obtener ningún tipo de permiso de residencia en Marruecos porque le ha resultado imposible acreditar documentalmente su condición de cónyuge de su esposa. Como ya hemos explicado, y siendo una cuestión que no precisa prueba por resultar del todo imposible acreditarlo, si bien consideramos que la lógica más elemental es el mejor indicio de veracidad de lo que afirmamos, el actor contrajo matrimonio en Damasco, si bien le ha resultado del todo imposible acreditar este matrimonio por cuanto los organismos equivalentes al registro civil en Siria se hayan del todo inoperativos como consecuencia del conflicto bélico que vive el país. Las autoridades marroquíes le propusieron la posibilidad de volver a casarse con su esposa en Marruecos, si bien para realizar este trámite se le exigía acreditar que su estado civil era el de divorciado, circunstancia que tampoco pudo acreditar habida cuenta de la absoluta inoperatividad de los servicios administrativos competentes en Siria."

"2º. En cuanto a la existencia de pruebas siquiera indiciarias que acreditan la condición de refugiado del solicitante, procede sin lugar a dudas poner de manifiesto la existencia en el expediente administrativo de un informe de ACNUR que pronuncia a favor de la admisión de trámite de la petición de protección internacional del actor, y que por razones que no se explican debidamente en la resolución recurrida, incomprensiblemente no ha sido tomado en consideración.

Asumimos en su integridad el contenido de dicho informe, cuyos argumentos damos por reproducidos."

El Abogado del Estado sostiene que no se dan los requisitos que justifican, conforme a la ley **12/2009**, el otorgamiento del asilo. La resolución está motivada, y no se aprecian temores fundados de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, opinión política o pertenencia a un grupo social determinado. Las alegaciones son genéricas e imprecisas.

El interesado basa su petición en el deseo de vivir en un país en paz y seguro, en el que poder trabajar y educar a sus hijos, motivación que no se encuentra contemplada como una de las causas que dan lugar al reconocimiento de la condición de refugiado según la Convención de Ginebra de 1951. Existen contradicciones con respecto al relato contado por su esposa en la presente solicitud de protección internacional.

El solicitante procede de un tercer país del que ya es residente y en el que no existe peligro para su integridad y su libertad, ni tampoco está amenazado por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política.



Es nacional sirio, no siendo posible su devolución a aquel país por razones evidentes, y aun teniendo pasaporte sirio, se ha acogido a la protección de un país, Marruecos, del que también es nacional o tiene derecho de residencia, por motivos familiares (matrimonio).

Pone igualmente de relieve que la tramitación de la solicitud cumple todos los requisitos y estima que tampoco concurren razones humanitarias que justifiquen el otorgamiento del asilo

CUARTO.- Con base en las consideraciones legales expuestas en el fundamento jurídico segundo, y vistos los concretos hechos y pruebas practicadas en este recurso, la Sala considera que el mismo no puede prosperar.

El resumen de sus alegaciones es el siguiente: se plantea la existencia de una persecución política en su país de origen, Siria. Dice que es de nacionalidad siria, que está divorciado de una primera mujer de la que no sabe nada ni tampoco de sus hijos. Se casa por segunda vez con una nacional marroquí, con la que tiene dos hijos, vivían en Damasco y su casa ha sido destruida en la guerra. Participa en distintas manifestaciones contra el gobierno, donde se producen disparos, muertos y multitud de detenciones y secuestros. Su hermano es detenido, obligado a prestar el servicio militar, pero escapa y se une al ejército libre. Una noche asiste a un herido llevándole al hospital y a raíz de aquellos miembros del ejército entran en su casa, es golpeado y amenazado, es retenido y llevado a un centro durante cinco días, tras los cuales es liberado, momento que aprovecha para huir del país a Marruecos, de donde es su esposa. Como no encuentra trabajo, decide abandonar el país.

El Tribunal Supremo en las sentencias dictadas los días 10 de diciembre de 2015, 19 de febrero de 2016 y 16 de marzo de 2016 ha resuelto a favor del reconocimiento de la protección internacional a ciudadanos sirios.

El punto de partida tomado en consideración por aquellas sentencias no coincide con el que concurre en los autos. Si bien el origen del conflicto sirio se sitúa por la mayoría de las fuentes autorizadas en el mes de marzo de 2011, la creación del conocido como Ejército Sirio Libre, o Movimiento de Oficiales Libres no tuvo lugar sino hasta finales del mes de julio de dicho año. A la vista del relato del solicitante sobre lo ocurrido en Siria en el año 2011, y en concreto sobre el hecho que desencadenó su salida del país, que su coche fue "intervenido" por el ejército sirio lo que le hizo temer las represalias del Ejército Sirio Libre, resulta difícil asociar su marcha en las fechas que señala con lo realmente acontecido en el país.

En el supuesto enjuiciado no se produce la misma situación que tomó en consideración el Tribunal Supremo: el solicitante de asilo proviene del Reino de Marruecos, país en el que se encuentra, al menos, desde el año 2011, en el que ha trabajado; encontrándose casado con una ciudadana marroquí y teniendo un hijo de nacionalidad marroquí. Y reconoce que su decisión de venir a España, no la adoptó por ser objeto de algún tipo de persecución o carencia de protección, sino por la inseguridad que hay en aquel país, donde fue objeto de un robo.

Esta singularidad es la que, en definitiva, justifica la decisión de la Administración, que viene a sostener que el solicitante procede de un tercer país seguro a cuya protección puede acogerse, siendo meramente económica la causa por la que deciden venir a España.

Como ya ha resuelto esta Sala en anteriores sentencias, es preciso analizar, a fin de resolver el recurso, el concepto de "país seguro", a fin de concluir si la respuesta dada por la Administración ha tomado dicho elemento en consideración de forma conforme a derecho.

En la sentencia dictada el día 6 de julio de 2016 se recordaba por la Sala lo siguiente:

" El concepto de tercer país seguro arranca de la propia Convención de Ginebra. En efecto, la Convención obliga a todos los signatarios a analizar las solicitudes de asilo que se presenten en su territorio, dando una respuesta individualizada. Pero dicha obligación deja de existir cuando el solicitante pudo o debió presentarle en otro país igualmente firmante de la Convención, pues en tal caso es dicho Estado -tercer país- el que debe garantizar la aplicación de la Convención y para el Estado posterior ya no se trata de un refugiado buscando la protección internacional. Dicho de otro modo, la Convención parte de un concepto objetivo de seguridad: lo importante no es donde quiera ir el solicitante, sino en qué lugar puede ser considerado libre de persecución.

Debe distinguirse, en todo caso, entre aquellos supuestos en que el paso por un tercer país haya tenido su causa en razones impuestas por el simple desplazamiento -tránsito-; de aquellas otras en las que se ha permanecido de forma estable en un tercer país durante un periodo razonable de tiempo, con elementos de los que pueda inferirse una cierta vinculación o arraigo, lo que justificaría que se hubiese pedido en el mismo la protección internacional. Situación que, lógicamente debe valorarse en cada caso y que no puede traducirse en la denegación del derecho al asilo por el mero hecho de haber transitado antes de la solicitud por un país firmante de la Convención -la Unión Europea tiene al efecto sus propias reglas entre países miembros, las cuales no son aplicables al caso de autos-.



A esta posibilidad se refiere el art. 20.1.d) de la Ley, en relación con el art. 21.2.a) y 25.1 d) de la misma norma. El concepto de tercer país seguro se encuentra precisamente en nuestro art. 20.1.d) donde se dispone que no procederá admitir las solicitudes de asilo cuando "la persona solicitante proceda de un tercer país seguro, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Directiva 2005/85/CE del Consejo y, en su caso con la lista que sea elaborada por la Unión Europea, donde, atendiendo a sus circunstancias particulares, reciba un trato en el que su vida, su integridad y su libertad no estén amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a grupo social u opinión política, se respete el principio de no devolución, así como la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho a no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, exista la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, a recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra; siempre que el solicitante sea readmitido en ese país y existan vínculos por los cuales sería razonable que el solicitante fuera a ese país. Para la aplicación del concepto de tercer país seguro, también podrá requerirse la existencia de una relación entre el solicitante de asilo y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país".

Nuestra norma remite, por lo tanto, al art 27 de la Directiva 2005/85/CE del Consejo . Disponiendo dicha norma que: "Artículo 27. Concepto de tercer país seguro 1. Los Estados miembros sólo podrán aplicar el concepto de tercer país seguro cuando las autoridades competentes tengan la certeza de que el solicitante recibirá en el tercer país un trato conforme a los siguientes principios: a) su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política; b) se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra; c) se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho de no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el Derecho internacional; d) existe la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra. 2. La aplicación del concepto de tercer país seguro estará sujeta a las disposiciones previstas en el Derecho nacional, entre ellas: a) normas que requieran una relación entre el solicitante de asilo y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país; b) normas sobre el método por el que las autoridades competentes tienen la certeza de que se puede aplicar el concepto de tercer país seguro a un país o a un solicitante concretos. Dicho método incluirá el estudio para cada caso concreto sobre la seguridad del país para cada solicitante concreto o la relación nacional de los países considerados generalmente como seguros; c) normas, con arreglo al Derecho internacional, que permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante concreto que, como mínimo, permita que el solicitante impugne la aplicación del concepto de tercer país seguro alegando que se vería sujeto a torturas o a sanciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes. 3. Cuando ejecuten una resolución únicamente basada en el presente artículo, los Estados miembros: a) informarán de ello al solicitante, y b) le entregarán un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país, en la lengua de dicho país, que no se estudió el contenido de la solicitud. 4. Cuando el tercer país no autorice al solicitante de asilo a entrar en su territorio, los Estados miembros garantizarán que tendrá acceso a un procedimiento con arreglo a los principios y las garantías básicos descritos en el capítulo II. 5. Los Estados miembros informarán a la Comisión periódicamente sobre los países a los que se aplica dicho concepto de conformidad con las disposiciones del presente artículo".

No obstante, esta Directiva se ha visto afectada por la Directiva 2013/32/UE , que deroga la anteriormente descrita a partir del 21 de julio de 2015, fijándose como fecha de transposición el 20 de julio de 2015. Pues bien, la nueva normativa de aplicación al caso dispone que: "Artículo 38. Concepto de tercer país seguro 1. Los Estados miembros solo podrán aplicar el concepto de tercer país seguro cuando las autoridades competentes tengan la certeza de que el solicitante de protección internacional recibirá en el tercer país un trato conforme a los siguientes principios: a) su vida o su libertad no están amenazadas por razón de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social particular u opinión política; b) no hay riesgo de daños graves tal como se definen en la Directiva 2011/95/UE; c) se respeta el principio de no devolución de conformidad con la Convención de Ginebra; d) se respeta la prohibición de expulsión en caso de violación del derecho de no ser sometido a torturas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes, establecido en el Derecho internacional; e) existe la posibilidad de solicitar el estatuto de refugiado y, en caso de ser refugiado, recibir protección con arreglo a la Convención de Ginebra.2. La aplicación del concepto de tercer país seguro estará sujeta a las disposiciones previstas en el Derecho nacional, entre ellas: a) normas que requieran una relación entre el solicitante y el tercer país de que se trate por la que sería razonable que el solicitante fuera a ese país; b) normas sobre el método por el que las autoridades competentes tienen la certeza de que se puede aplicar el concepto de tercer país seguro a un país o a un solicitante concretos. Dicho método incluirá el estudio para cada caso concreto sobre la seguridad del país para cada solicitante concreto y/o la relación nacional de los países considerados generalmente como seguros; c) normas, con arreglo al Derecho internacional, que permitan realizar un estudio individual de que el país de que se trate es seguro para cada solicitante concreto que, como mínimo, permita que el solicitante impugne la aplicación del concepto de tercer país seguro alegando que el tercer país no es seguro en sus circunstancias particulares. Se permitirá asimismo al solicitante impugnar la existencia de una relación entre él mismo y el



tercer país de conformidad con la letra a). 3. Cuando ejecuten una resolución únicamente basada en el presente artículo, los Estados miembros: a) informarán de ello al solicitante, y b) le entregarán un documento en el que se informe a las autoridades del tercer país, en la lengua de dicho país, que no se estudió el contenido de la solicitud. 4. Cuando el tercer país no autorice al solicitante a entrar en su territorio, los Estados miembros garantizarán que tendrá acceso a un procedimiento con arreglo a los principios y garantías fundamentales descritos en el capítulo II. 5. Los Estados miembros informarán a la Comisión periódicamente sobre los países a los que se aplica dicho concepto de conformidad con las disposiciones del presente artículo". La norma, prácticamente, reproduce la normativa ya existente con alguna matización, como es la de exigir que no haya "riesgo de daños graves tal como se definen en la Directiva 2011/95/UE."

Precisamente el art. 15 de la Directiva 2011/95/UE, define los daños graves como "a) la condena a la pena de muerte o su ejecución, o b) la tortura o las penas o tratos inhumanos o degradantes de un solicitante en su país de origen, o c) las amenazas graves e individuales contra la vida o la integridad física de un civil motivadas por una violencia indiscriminada en situaciones de conflicto armado internacional o interno".

El concepto de "tercer país seguro" ha sido interpretado por la jurisprudencia europea en el sentido de que solo puede ser considerado como tal el que haya ratificado la Convención de Ginebra y observe sus disposiciones porque la mera ratificación de los Convenios internacionales no supone la aplicación de una presunción irrefutable de que los respeta (Sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2011, asuntos C-411/10 y C-493/10). El propio TJUE en la reciente sentencia de 17 de marzo de 2016 señaló que "En segundo lugar, por lo que respecta, más concretamente, al artículo 33 de la Directiva 2013/32, a la vista del cual el órgano jurisdiccional remitente se pregunta por la facultad que tiene un Estado miembro de enviar a un solicitante de protección internacional a un tercer país seguro una vez que ha quedado determinada, en virtud del Reglamento Dublín III, la responsabilidad de ese Estado miembro para examinar dicha solicitud, debe señalarse que el referido artículo, que tiene por objeto relajar la obligación del Estado miembro responsable de examinar una solicitud de protección internacional, definiendo los supuestos en los que tal solicitud debe considerarse inadmisibles, no restringe en modo alguno el ámbito de aplicación del derecho que establece el artículo 3, apartado 3, del referido Reglamento de enviar a tal solicitante a un tercer país seguro."

Esta Sección Octava dictó sentencia en tal sentido el día 21 de diciembre de 2011 en el recurso 253/2011.

Las consideraciones anteriores se exponen a fin de analizar la pretensión actora sobre la base de su procedencia de Marruecos, donde ha estado residiendo cuatro años antes de solicitar la protección internacional, casado con una ciudadana de ese país y padre de una hija nacida en el mismo, y si tal Estado es un país seguro. Es relevante recordar que en su solicitud no alegó sino la falta de seguridad en aquel país, y no menciona que exista riesgo de que Marruecos proceda a su deportación a Siria, señalando que "El desea vivir en un país en paz, y seguro con su esposa y sus dos hijos poder trabajar y educar a mis hijos."

En el escrito de demanda alega que "no ha podido obtener ningún tipo de permiso de residencia en Marruecos porque le ha resultado imposible acreditar documentalmente su condición de cónyuge de su esposa".

El recurrente no ha acreditado donde tuvo lugar su matrimonio, ni la solicitud y denegación de permiso de residencia en Marruecos, ni la denegación de la nacionalidad a la hija nacida en Marruecos de una nacional marroquí, ni, en resumen, el conjunto de circunstancias relevantes que determinaron la decisión administrativa.

Se señaló por el Ministerio que :

"Respecto a la situación en Marruecos, cabe señalar que consultada la legislación marroquí y en concreto la ley (11 de noviembre de 2003) n° 02-03, relativa a la entrada y permanencia de extranjeros en el Reino de Marruecos y a la emigración e inmigración irregular (Boletín Oficial n° 5162 del jueves, 20 de noviembre de 2003), se constata que dicha ley dedica su Capítulo II a los Títulos de permanencia en el país, y dentro del mismo, la Sección Segunda regula las Tarjetas de Residencia, estableciendo en el artículo 17 a quién se otorgarán dichas tarjetas.

En concreto, en el apartado 1 del citado artículo 17, se establece que se expedirán al cónyuge extranjero de un ciudadano de nacionalidad marroquí.

Por tanto, el interesado tenía la posibilidad de regularizar su situación legal en Marruecos, en caso de no haberlo hecho ya, en base al citado precepto legal."

No se ha planteado por la parte actora alegación alguna dirigida a acreditar que Marruecos no puede entenderse encuadrado en el concepto jurídico de "país seguro", limitándose a alegar otro tipo de "inseguridad" como es la que se derivaría del hecho de que fue objeto de un robo. Si bien la Unión Europea no ha elaborado un listado de "tercer país seguro" a los efectos estudiados, si ha reconocido a Marruecos el "estatuto avanzado" dentro de la Política Europea de Vecindad, lo que permite concluir, a la vista de la jurisprudencia europea citada, que se trata de un país al menos en principio "seguro".



Del conjunto de consideraciones expuestas resulta, en consecuencia, que no se ha alegado que el recurrente haya sufrido ningún tipo de persecución en Marruecos por alguna de las causas previstas en la Convención de Ginebra, que no se alega ni se aprecia riesgo alguno de incumplimiento por Marruecos del principio de non refoulement, a lo que se suma la posibilidad de solicitar la protección internacional en Marruecos, donde reside desde el año 2011, casado con una ciudadana marroquí y padre de una niña que es nacida en Marruecos de madre marroquí y otra nacida en Damasco de padre sirio y madre marroquí.

Por tanto, la valoración conjunta de las actuaciones y los datos que ofrece el informe de la Instrucción del expediente, que no se desvirtúan en el presente procedimiento, determinan la desestimación del recurso, sin que las razones expuestas en la demanda permitan llegar a diferente conclusión.

QUINTO -. Las razones humanitarias no se refieren a cualquier razón de tipo humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. Debe apreciarse, pues, si existen razones o circunstancias incompatibles con el disfrute de los derechos inherentes a la persona, caso de que éstos tuvieran que volver a su país. Las razones humanitarias, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas.

Como ha expresado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de diciembre de 2003 , entre otras (en relación con la derogada Ley 5/1984), *"nos encontramos en este precepto con una previsión del legislador para que la Administración pueda autorizar al extranjero en quien no concurren los requisitos del artículo 3.1 de la Ley a permanecer en España, confiriendo de este modo a la Administración la posibilidad de valorar la situación concreta del solicitante de asilo con un margen de discrecionalidad para resolver"* .

En nuestro caso, no existen condiciones que permitan considerar que concurren alguna o algunas de las circunstancias a que se ha hecho referencia, de modo que carecería de fundamento la adopción de la medida interesada.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el artículo 139 LRLCA, en la redacción posterior a la reforma operada por la ley 37/2011 , procede condenar al pago de las costas procesales.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **desestimar** y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de **Luis Carlos** contra la Resolución dictada por el Ministerio del Interior el día 26 de octubre de 2015 descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos, por ser conforme a derecho. Con condena a la parte actora al pago de las costas.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su **no** tificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2. de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.